



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 / 1 9 9 5

La Laguna, a 8 de marzo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de indemnización por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de A.A.S. (EXP. 16/1995 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo de propiedad particular, a consecuencia del servicio público de carreteras, incoado por la Consejería de Obras Públicas, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 3 de mayo de 1994, de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley 4/84.

La fecha de iniciación del procedimiento determina que su tramitación se regule por los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC y el RPAPRP, ya que el procedimiento fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de ambos textos normativos. La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución y el art. 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan).

III

El procedimiento se inicia por el escrito que A.A.S. presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, como consecuencia del accidente ocurrido el día 8 de abril de 1994, alrededor de las 22 horas, en la carretera C-810, p. k. 5.200, que fue originado por el impacto sufrido contra una boya de acero de gran peso.

En relación con la legitimación del reclamante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento habrá de promoverse por el interesado, titular del vehículo dañado, a tenor de lo dispuesto en el art. 139 LRJAP-PAC. En el presente expediente, aparece acreditada la titularidad del mismo por medio del permiso de circulación.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 EACan y 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC), y al Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 LRJAPC y 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental la impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

IV

Los hechos por los que se reclama tuvieron lugar el día 8 de abril de 1994, a causa del impacto contra el vehículo de una boya de acero que le causó diversos desperfectos en el chasis y parte delantera, aportando copia de la denuncia presentada el siguiente, día 11, ante la Guardia Civil, así como facturas de la reparación por importe de 110.201 pesetas.

Tras haberse constatado por la Administración que la carretera donde se produjo el accidente se encontraba en obras, se requiere del Director de las mismas la emisión de informe sobre los hechos, al mismo tiempo que se da traslado de la reclamación presentada a la empresa contratista, a efectos de lo preceptuado en el art. 134 del Reglamento General de Contratación, para que formule las alegaciones que estime oportunas. Con fecha 9 de junio de 1994, se informa por aquél que según le comentan los técnicos de la obra "el accidente se produjo al tirar un desaprensivo una boya (elemento marino, no relacionado con elemento alguno de la carretera) a la calzada, provocando que un coche impactara con dicho elemento en movimiento" y que estos hechos, totalmente ajenos a cualquier trabajo en la calzada, se produjeron en un tramo que no ha estado en obras. Este informe resulta corroborado por las alegaciones efectuadas por la empresa adjudicataria, que concreta que, según las averiguaciones que ha podido realizar, el hecho se produjo debido a una boya de barco que alguien dejó caer desde la montaña de Tinoca y fue a parar a la carretera en el momento en que circulaba la reclamante, no considerándose responsable de estos daños al no tener los mismos ninguna vinculación con su actividad como contratista de las obras.

Sin perjuicio de poder considerar que la causa del accidente se encuentra acreditada en el expediente, dado que los informes anteriormente señalados coinciden con la manifestado por la reclamante, sin embargo es necesario hacer constar que la actividad probatoria realizada por la Administración adolece de una cierta imprecisión; en primer lugar, por no haber recabado información concreta sobre cómo la empresa contratista o los técnicos de la obra tuvieron conocimiento del hecho o si la boya fue retirada por ellos o se encontraba en las inmediaciones de la calzada y, en segundo término, porque no resulta suficientemente aclarado si el elemento productor del accidente cayó a la calzada en el momento en que circulaba

el vehículo o se encontraba ya en ella. En cualquier caso, la Administración, tras valorar aquellos informes, consideró suficientemente demostrada la causa del accidente, de la que, por otra parte, se deriva la imposibilidad de imputar a la Administración autonómica la responsabilidad por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

En efecto, el daño ha sido causado por la acción de un tercero que dolosa o culposamente arrojó la boya a la carretera, lo que puede constituir, como ya hemos razonado en otros Dictámenes (11, 12, 21, 38/93; 73/84) la realización del tipo previsto en el art. 340.bis.b) del Código Penal, por lo que los daños ocasionados por tal acción siguen el régimen de la responsabilidad civil derivada del delito o falta (art. 19 Código Penal), lo que no permite su imputación a la Administración. En el supuesto de que esa conducta no alcance relevancia penal, constituiría una infracción administrativa tipificada en los arts. 10.2 y 4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuyo Texto articulado fue aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo (LTCVM-SV) y 4 y 5 del Reglamento General de Circulación, cuya responsabilidad, conforme al art. 72.1 LTCVM-SV, recae directamente sobre su autor. En todo caso, la vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad vial y la sanción a sus infracciones no es competencia del servicio autonómico de carreteras, sino del servicio estatal de seguridad vial, de acuerdo con el régimen constitucional de distribución de competencias (arts. 149.1.21ª y 29ª CE) se ejerce por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

C O N C L U S I Ó N

La propuesta de Orden se considera ajustada a Derecho pues el hecho que originó los daños no ha sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.